

Cipolletti, 29 de julio de 2019.

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "MAZZON VÍCTOR ALEXIS C/ GONZÁLEZ CARINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. 35133/2014), para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA:

1.- A fs. 16/25, por intermedio de su letrado apoderado (Dr. Joaquín Imaz), se presentó el Sr. VÍCTOR ALEXIS MAZZON y promovió demanda de daños y perjuicios contra la Sra. CARINA GONZÁLEZ, por la suma de \$ 662.500.-, más intereses y costas y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir.

Además, instó la citación en garantía de PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Todo lo anterior, según mencionó, con sustento fáctico en un accidente de tránsito ocurrido el día 9 de agosto de 2012, a la hora 22:25 aproximadamente, en la intersección de las calles Don Bosco y Chile de esta ciudad.

Se afirmó en la demanda que en tal ocasión el actor conducía su automóvil marca Renault 12, dominio SXR-012, por la calle Don Bosco, en sentido sur-norte, en forma atenta, reglamentaria, a reducida velocidad y con el cinturón de seguridad colocado.

Que en tales circunstancias, cuando se encontraba en el cruce de la intersección con la calle Chile, fue violentamente embestido por un vehículo marca Isuzu, dominio BUT-683, que circulaba por esa última arteria en dirección oeste-este y era conducido por la demandada Carina González; quien según lo descripto por el el accionante se lanzó al cruce de la intersección en forma sumamente imprudente y a una velocidad excesiva, violando además la prioridad de paso que asistía al actor.

Continuó relatando que producto de la violencia del impacto, el vehículo conducido por el Sr. Mazzon giró en trompo y en su derrotero finalmente impactó contra una vivienda, sufriendo el nombrado lesiones de gravedad por las cuales debió ser trasladado al Hospital Moguillansky de esta ciudad donde fue asistido, continuando luego su rehabilitación en clínica Pasteur de la ciudad de Neuquén.

Indicó que a raíz del siniestro tomó intervención el Juzgado de Instrucción N° 4 de la ciudad de Cipolletti, donde obran todos los antecedentes en relación al hecho de marras. Encuadró el reclamo en lo preceptuado por el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil y el art. 41, primera parte de la ley 24.449. Citó doctrina y jurisprudencia en abono a su postura.

Enunció y cuantificó los daños indemnizables pretendidos. Acompañó y ofreció prueba.

Finalmente, peticionó que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

2.- Tras ordenarse el traslado de la demanda y de la citación en garantía (fs. 26), a fs. 31/38 se presentó la accionada CARINA GONZÁLEZ, con patrocinio letrado (Dr. Mariano Rossi y Dra. Antonella Mancini).

Contestó la demanda, negando en forma general y luego particular los hechos aducidos por la actora. Expuso su propia versión acerca de lo sucedido.

En este último sentido, afirmó que en fecha 9 de agosto de 2012, aproximadamente a las 22:20 hs., se encontraba circulando en forma reglamentaria por calle Chile, en una camioneta marca Isuzu, dominio BUT-683 de su propiedad. Que arribando a la intersección de las calles Don Bosco y Chile y viendo que no venía nadie a su derecha se dispuso a cruzar la intersección, cuando repentinamente fue embestida por un Renault 12 dominio SXR-012 que venía a gran velocidad.

Aseguró la demandada que antes de acceder a la bocacalle frenó su marcha, ya que en la misma hay un badén que impone menguar el avance; y que entonces no advirtió la aproximación del Renault 12 ya que el mismo venía a una velocidad no permitida, excediendo el límite de 40 km/h.

Sostuvo, además, que su parte no embistió al actor como maliciosamente asevera, sino que fue él quien embistió a su vehículo.

Añadió que debido a la gran velocidad que llevaba el Renault 12, luego de la colisión continuó su trayectoria por más de 15 metros e impactó y se introdujo dentro de una vivienda.

En definitiva, considera que la responsabilidad por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias cabe atribuirle al propio accionante, en razón de la culpa con la que obró, al circular a gran velocidad y, aparte, sin prudencia, atención ni diligencia.

Impugnó luego la procedencia y cuantía de los diferentes rubros reclamados por la parte actora.

Fundó en derecho su defensa, citó doctrina y jurisprudencia.

Ofreció prueba e instó el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

3.- A fs. 70/81 concurrió al proceso la citada en garantía PARANÁ S.A. DE SEGUROS, representada por sus letrados apoderados y con patrocinio letrado (Dra. Alida Patricia Rita Freysselinard; Dr Miguel Angel Beteluz; Dr. Fernando Andrés Carrasco).

Contestó la citación en en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

Reconoció inicialmente que entre esa compañía y el señor Mauro Fagues existía a la

época en que el actor dice que ocurriera el accidente de tránsito, un contrato de seguro que, entre otros riesgos, amparaba al asegurado por la responsabilidad civil por daños a terceras personas o a cosas de terceros producidos por el vehículo marca ISUZU, tipo PICK UP, dominio BUT683, mediante póliza N° 3.180.850 (cuya respectiva copia acompañó y se obra agregada a fs. 67/69 vta.).

Puso asimismo de resalto que el conductor del vehículo asegurado ha contestado la demanda incoada en su contra con su propio letrado y, en consecuencia, solicitó que los honorarios que dicha actuación genere sean soportados por el asegurado y/o el conductor del vehículo, según las condiciones generales de póliza (CGRC 3.1.).

Seguidamente contestó la demanda. Negó en forma general y luego particular los hechos alegados por la actora (inclusive la propia ocurrencia del hecho); luego hizo consideraciones sobre el reclamo patrimonial, entendiendo que el mismo resulta excesivo y desproporcionado.

Acompañó y ofreció prueba; hizo reserva de caso federal y requirió por último que en sentencia se rechacen las pretensiones de la parte actora, con costas.

4.- A fs. 100 se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, la que se celebró según acta de fs. 107/108. Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

La audiencia de prueba (art. 368 CPCC) se llevó a cabo según constancia de fs. 165, acto en el cual se recibió la declaración de dos (2) testigos.

A fs. 335 y vta. se certificaron las pruebas efectivamente producidas y, declaración de negligencia mediante, a fs. 339 se clausuró el periodo probatorio y se puso el expediente a disposición de las partes para alegar. Tal facultad procesal fue ejercida por la demandada y también por la actora, cuyos respectivos alegatos obran agregados a fs. 347/348 y 350/353, respectivamente.

Finalmente, a fs. 354 se pronunció el llamado de autos para sentencia (firme y consentido).

Y CONSIDERANDO:

5.- Derecho temporalmente aplicable.

En primer término, y en función de la entrada en vigencia en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (leyes 26.994 y 27.077), dejó sentado que para efectuar el análisis de la responsabilidad civil relativa al hecho que motiva este litigio, se aplicarán las disposiciones legales que regían al momento de su acaecimiento (09/08/2012); ya que de otro modo se estaría aplicando la ley de manera retroactiva, lo

que expresamente prohíbe el ordenamiento jurídico.

6.- La litis.

El actor reclama el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito que habría ocurrido el día 9 de agosto de 2012, a las 22:25 hs. aproximadamente, en esta ciudad; momento en el que según su relato - se desplazaba a bordo de un automotor Renault 12 dominio SXR-012 por calle Don Bosco, en sentido sur-norte, y la demandada lo hacía a bordo del vehículo Isuzu, tipo Pick-UP, dominio BUT-683 por calle Chile, en dirección Oeste-Este.

Según lo expuesto en la demanda, mientras el actor se encontraba realizando el cruce de tal intersección (Don Bosco y Chile), con prioridad de circulación puesto que lo hacía por la derecha, fue embestido por la pick-up conducida por la demandada González. Sufriendo el accionante como consecuencia de ello, además de deterioros en su rodado, daños sobre su propia integridad psicofísica (lesiones). El pretendiente atribuyó responsabilidad exclusiva a la accionada, por haber sido según su postulación - la causante del evento dañoso; haber incurrido en negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir; hacerlo en forma desatenta, sin observar las precauciones del caso y por violar la prioridad de paso en la encrucijada.

Contrariamente, y aunque reconoció la existencia histórica del accidente y sus circunstancias de tiempo y lugar, la demandada contradujo la versión del suceso y sostuvo que el mismo se produjo por la sola responsabilidad del actor, quien apareció repentinamente al momento en que ella intentaba trasponer la mencionada intersección, donde a la postre resultó embestida por el Renault 12. Adujo que este último se desplazaba a gran velocidad (en exceso de la legal permitida) y que su conductor manejaba en la ocasión de manera negligente, con descuido y sin ajustarse a las reglas de tránsito. Con tales basamentos, opuso la culpa de la víctima como factor interruptivo del nexo causal (eximente de responsabilidad).

La aseguradora se limitó a negar los hechos alegados por la actora, inclusive la propia ocurrencia material del accidente. Sin perjuicio de tal negativa, no brindó una versión propia acerca del modo en que eventualmente - el mismo se habría producido, ni sobre la responsabilidad de los sujetos intervinientes. Ninguna mención hizo en este último sentido; sino que su defensa se acentuó en rebatir los daños reclamados.

De tal modo, la controversia en primer orden se asienta en la existencia histórica del accidente y sus circunstancias; luego, y en su caso, en cómo se produjo el mismo (su mecánica o dinámica y causa determinante); y por último, en cuáles fueron sus

consecuencias indemnizables que el responsable deberá resarcir.

7.- Derecho sustancial que rige la responsabilidad civil del caso. Cargas probatorias.

En materia de accidentes de automotores, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en atribuir la responsabilidad objetiva al dueño o guardián del vehículo con fundamento en la teoría del riesgo creado, quien para liberarse de responsabilidad deberá acreditar la interrupción total o parcial del nexo causal (artículo 1113 párrafo 2^a in fine Código Civil): "... el dueño o guardián...pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (hoy previsto en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCCN).

Actualmente ya no se duda de la aplicación de la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores, ya que como lo sostiene Matilde Zavala de González (cfr. "Responsabilidad por Riesgo", Hammurabi, 2^o ed., p. 77), el automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la sociedad moderna y la responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre.

En el caso, importa remarcar que más allá de la responsabilidad por el hecho propio (art. 1109 C.Civ.), la responsabilidad de la conductora demandada, Sra. Carina González, resulta también encuadrable dentro del concepto de "guardián" de la cosa previsto en el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del C. Civil, y se rige por lo dispuesto allí. Puesto que con el uso del vehículo introdujo al medio social una cosa riesgosa o peligrosa (sea por su propia naturaleza o por la forma de su utilización) de la que se sirvió y tenía a su cuidado.

Empero, para condenarla (y extensivamente a la compañía aseguradora citada), debe determinarse antes el nexo que la liga a esa obligación de resarcir. Acudiendo a la teoría de la causalidad adecuada (art. 906 Cód. Civil), recuerdo que la "causa" de un resultado es una condición imprescindible para imputar al autor sus consecuencias, considerándose como "adecuada" a la causa que entre todas las que concurren ha influido necesariamente en la dirección del resultado producido, dotada de la mayor fuerza productiva, conforme el curso natural y ordinario de las cosas.

De acuerdo a ese marco de derecho aplicable entonces, al imputarse como responsable al dueño o guardián de la cosa, una vez comprobado el nexo causal entre esa cosa y el daño, por parte del accionante, se traslada a la demandada la carga de acreditar su

ruptura, por algún acto o hecho que no le sea atribuible.

Desde la perspectiva expuesta, entonces, corresponde analizar las probanzas producidas en autos y si en definitiva el actor según su carga procesal (art. 377 CPCC)- consiguió demostrar los presupuestos fácticos de las normas que sustentan su pretensión.

Y recién a partir de la producción de las anteriores pruebas corresponderá reparar en la posición procesal de la demandada, en cuanto a la eventual demostración de haberse producido la ruptura del nexo causal por la alegada culpa de la víctima (prueba de tal eximente de responsabilidad).

Por razones metodológicas, entonces, estimo atinado determinar ante todo la ocurrencia material del accidente y - en su caso cómo fue su y cuál la participación que las partes involucradas asumieron en el evento; para luego establecer sobre quién, y en qué rango o medida, recaerá la responsabilidad por los daños reclamados y que - a su vez - logren ser comprobados y reconozcan causa en ese siniestro.

8.- El accidente del caso, sus circunstancias y la responsabilidad civil.

8.1.-

Como ya fue expuesto, aunque con discrepancias relativas a su mecánica, como así también acerca de la responsabilidad que les cupo en el hecho, las partes principales actor y demandada admitieron la ocurrencia material del accidente de tránsito motivo de autos, consistente en una colisión entre dos vehículos en la intersección de calles Don Bosco y Chile de esta ciudad, el día 9 de agosto de 2012, a la hora 22:20, aproximadamente.

Pese a tal concordancia de los protagonistas directos del siniestro, la aseguradora citada en garantía llamativamente - negó la existencia histórica del mismo. Aunque ello de manera genérica y sin aportar ningún elemento que permita desacreditar la indicada postura asumida por los litigantes partícipes del hecho.

En tales condiciones, no daré mayor relevancia al análisis de la cuestión. Y apoyándome además en lo que resulta del expediente penal que como prueba instrumental ahora tengo a la vista para resolver, caratulado “GONZALEZ CARINA S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS” (Expte. N° 6449/7/12, reconstruido), y en particular en cuanto a la constatación in situ de la veracidad del hecho por parte del personal policial interviniente (fs. 56), tendré sin más por confirmada la efectiva producción del accidente del caso.

También verifico que en las mencionadas actuaciones penales la Sra. Carina González a la postre resultó sobreseída en orden al hecho investigado, calificado como lesiones

graves culposas, por aplicación del art. 306, inc. 1ero, primer supuesto del CPP. Por lo tanto, importa aclarar, no se configura un supuesto de prejudicialidad penal (art. 1101 C.Civil y art. 1775 C. Civil y Comercial).

8.2.-

Definido lo anterior, cabe sentar que tratándose en este caso de una colisión entre dos automotores, el análisis de la mecánica o dinámica del accidente resulta determinante al momento de atribuir responsabilidad a los partícipes; y en este punto, debo tomar como base los datos objetivos que fueron relevados en la causa penal ya citada, como así también lo aportado por la pericia accidentológica practicada en los presentes autos.

En Radiograma de actuaciones policiales realizadas en el lugar del hecho fs. 55 causa penal - surge que el el 09/08/2012 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de calles Don Bosco y Chile (Cipolletti), entre un vehículo marca Renault, modelo Renault 12, patente SXR-012 color gris y una camioneta marca Isuzu, patente BUT-683 color rojo.

Que de la síntesis de lo actuado fs. 56 y vta. causa penal - se desprende que en la fecha mencionada, a la hora 22:25 aproximadamente, el Comando Radioeléctrico informa accidente de tránsito en intersección de calles aludidas. Constituido personal policial, constata veracidad del hecho, entre camioneta Isuzu, que circulaba por calle Chile (oeste-este), conducido por González Carina, el cual por circunstancias que se tratan de establecer, colisionó con vehículo Renault 12, el cual transitaba por Don Bosco (sur-norte), conducido por Mazzon Alexis, donde a raíz del impacto se despistó e ingresó al patio del domicilio situado en Don Bosco N° 804, propiedad de damnificada en autos, provocando la rotura del portón e impactando contra la parte trasera del rodado Ford Taunus, patente UMH-709, que se hallaba estacionado en el interior. Posteriormente ambos conductores fueron trasladados al hospital zonal.

En cuanto a las características de las vías, indican que calle Don Bosco está asfaltada, recta, llana, seca, sin badén, en buen estado de conservación, sentido circulación cardinal Norte a Sur. Calle Chile de asfalto (Oeste) y ripio (Este), recta, llana, sin badén, seca, en buen estado conservación, margen Oeste de un sentido de circulación Oeste a Este y sector Este, doble sentido de circulación de Oeste a Este. Esquina de mención existe tránsito sin restricción, no posee señalización, sin semáforo y sin prioridad. En lo referente al factor climático, surge clima templado, sin viento, sin lluvia, ni polvo en suspensión. Visibilidad buena.

Ya en el marco del presente reclamo civil, se dispuso la realización de una pericia

accidentológica llevada a cabo por el Ing. Carlos Alberto Fernández, cuyo dictamen obra a fs. 320/324.

Allí expuso el experto que momentos previos al hecho el automotor Renault 12 circulaba por calle Don Bosco con sentido sur-norte y la camioneta Isuzu lo hacía por la calle Chile, de oeste a este. En cuanto al punto probable de impacto, estimó que circulando por calle Chile, la colisión se produjo al inicio de la intersección.

Sobre el punto pericial referido a cuál fue el vehículo “embistente”, contestó que la camioneta Isuzu, dominio BUT-683 impacta con su parte frontal el lateral izquierdo (lado del conductor) del automóvil Renault 12; este último específico luego el experto -recibe el impacto de la camioneta.

Indicó además que la actora accede a la intersección por la derecha, por lo que tenía prioridad reglamentaria de circulación.

Y que no hay huellas de frenado ni derrape que permitan calcular la velocidad de circulación de los protagonistas.

El dictamen pericial accidentológico no fue impugnado por ninguna de las partes, resultando el mismo -a mi entender- objetivo, obtenido tras el relevamiento del escenario de los hechos por parte del perito, la información circunstanciada aportada oportunamente por la autoridad policial y el examen de las restantes constancias del expediente penal, además de las propias de esta causa.

“Si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T.II, p.720)” .

Con relación a los testimonios recibidos en el proceso (Susana Betty Beltrán y Juan Pablo Fadelli), cabe resaltar que ninguno corresponde a testigos presenciales del evento. La Sra. Beltran, vecina de la cuadra, declaró que salió a ver lo que sucedió porque escuchó junto a su esposo un fuerte ruido en la calle, que al acercarse al lugar del hecho constataron que era la Sra. González con sus dos hijos, a quien conocía y se quedó para asistir a los niños.

Por su parte, el testigo Fedelli refirió que fue llamado por teléfono por la Sra. González, quien les solicitó ayuda en el lugar para que se encarguen de los chicos. Dijo el Sr. Fedelli que al llegar al lugar del hecho vio la camioneta de Carina, una Isuzu roja; estaba en el medio de la calle, tenía golpeada la zona frontal, no recuerda bien dónde y había otro vehículo implicado en el hecho, pero no recuerda dónde estaba ese vehículo en el momento, porque básicamente se abocaron a los hijos, que era su tarea principal por la que los habían llamado.

Sin duda, ha quedado acreditada la intervención de la cosa riesgosa (automotor conducido por la demandada) en la producción del daño sufrido por el accionante; es decir, el adecuado nexo causal. Por lo que es dable presumir -hasta tanto se pruebe lo contrario- que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa. Deviene operativa, pues, la presunción legal de responsabilidad que emana del art. 1113 del C.Civil.

Asimismo, a partir de la prueba colectada cobra convicción la versión del actor, surgiendo con claridad que debe tenerse a la demandada Carina González como exclusiva responsable en el acaecimiento del siniestro de autos, atento haber violado la prioridad de paso que le asistía a aquél en el cruce de las calles Don Bosco y Chile, dada su aparición y avance desde la derecha.

La demandada tenía obligación de cederle el paso, conforme artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Río Negro mediante la Ley N° 2942).

La inobservancia de tal regla de circulación por parte de la accionada González, conforme art. 64 de la misma ley, conlleva a presumir su responsabilidad en la generación del accidente.

El citado artículo 41 de la LNT establece: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuándo: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías

férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos d

Respecto a la prioridad de paso el Superior Tribunal de Justicia de la provincia recientemente ha sentado como doctrina obligatoria en autos: "PINO, Adalberto Adán y Otra c/FLORES, Juan Alejandro y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION" (Expte. N° 29570/17-STJ-) diciendo: "... Ahora y más allá que todo lo antes dicho es de por sí suficiente para cimentar la resolución concreta del caso en tratamiento, creo necesario y conveniente dejar sentado que las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que "debe ceder siempre" y luego, cuando califica la prioridad como "absoluta". Entonces, Por otra parte, según reza el art. 64 de la LNT: "Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo..."

En el supuesto de autos, ni esta última presunción que consagra la ley especial, como así tampoco la que emana del art. 1113 del C.Civil, fue desvirtuada; no encuentro probada, pues, - ni siquiera parcialmente - la culpa de la víctima opuesta como eximente de responsabilidad.

Tal defensa intentada por la accionada, pues, consistió en achacar la responsabilidad del evento al propio actor, sosteniendo que al trasponer la encrucijada el mismo transitaba a una velocidad excesiva, violando de ese modo las normas de tránsito.

Sin embargo, según lo ya explicado, las pruebas aportadas en la causa penal y la pericia realizada en los presentes no permitieron confirmar tal extremo (no resultó posible determinar la velocidad a la que se desplazaban los vehículos).

Cabe recordar que la culpa del damnificado debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida. La potencialidad de que el hecho de la víctima configure una eximición de responsabilidad debe portar los caracteres de inevitabilidad e imprevisibilidad. (CSJN, Fallos: 317:1139). En la misma línea, para romper el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, la culpa de la víctima a que alude la última parte del artículo 1113 (hoy Art.

1757) del Código Civil debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (CSJN, Fallos: 310:2103).

Reafirmo y concluyo, en consecuencia, que corresponde atribuir exclusiva responsabilidad a la demandada Carina González por el siniestro de marras.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 1.109 y 1113 segundo párrafo del Código Civil (además de la citada normativa especial de tránsito).

Asimismo, cabe hacer extensiva la condena a la citada en garantía PARANÁ S.A DE SEGUROS, en la medida del seguro. Cuyos límites, dejo puntualizado, resultan oponibles al tercero damnificado.

Rigiendo sobre esto último, con carácter de doctrina legal en los términos de los artículos 286, inc. 3) del Código Procesal Civil y Comercial y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley K N° 2430), lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos “FLORES, LUCAS ARIEL C /GIUNTA, GUSTAVO CEFERINO Y OTRO S/ ORDINARIO S/ CASACION (STJRN Se. 24 de fecha 19/04/2017) y, anteriormente en autos: “LUCERO, OMAR ARIEL C/SAN ROMAN, LILIANA E. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION” (STJRN Se. N° 50 de fecha 28 de agosto de 2013), en concordancia con el precedente “BUFFONI” de la CSJN.

9.- Daños reclamados.

Que así fijada la responsabilidad y consecuente obligación de resarcir de la demandada, y de la compañía de seguros citada en los términos del respectivo contrato, corresponde ahora determinar la procedencia y extensión de los daños reclamados.

Recuerdo que aquellos daños que se alegan y por cuya reparación se reclama deben ser comprobados seriamente, puesto que no puede su existencia basarse solo en presunciones, sin caer en el riesgo de provocar una injusta distribución económica entre las partes; puesto que, en el marco del proceso civil con base en la responsabilidad objetiva, en el que nos encontramos, las decisiones judiciales tienden a “reparar” los perjuicios sufridos por quien deba responder por ellos, recomponiendo la situación anterior al evento dañoso, en la medida de lo posible; sin obviar que en su resultado debe ser resguardado el equilibrio justo entre los patrimonios de las partes, sin promover que se constituyan en fuentes de enriquecimiento sin causa.

Dejo en claro, además, que las sumas pretendidas en el escrito de inicio no configuran límite alguno a la facultad decisoria del órgano jurisdiccional, si el pedimento no se sujetó estrictamente a una suma determinada, sino que quedó diferido a "lo que en más

o en menos resultara de la prueba", y en tal sentido, por tratarse de uno de los supuestos mentados por el art. 330 última parte del Código Procesal, es posible que en la sentencia su fijación supere lo estimado por la parte, si se acredita que la cuantificación del daño debe ser mayor. Sin que lo anterior importe incongruencia.

9.1.- Incapacidad sobreviniente. Daño físico.

Sostuvo el actor que como consecuencia de este accidente sufrió lesiones de consideración, a saber: traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento con afectación neurológica; cervicalgia y lumbalgia traumática; severo traumatismo de hombro codo y brazo izquierdo con herida cortante y afectación de partes blandas, severo traumatismo costal izquierdo con fisura costal, politraumatismo en miembros inferiores y superiores, escoriaciones varias.

Afirmó que las secuelas del accidente son enormes y determinantes para el resto de su vida, que desde el siniestro continúa con dolores persistentes en su cuello, espalda, así como frecuentes cefaleas. Que la movilidad de las articulaciones afectadas se encuentra comprometida, presentando un claro déficit funcional. Que su actividad física, que antes del accidente era muy intensa en razón del excelente estado de salud del que gozaba, se encuentra ahora manifiestamente limitada.

Cuantifica el presente rubro en la suma de \$400.000.-

La incapacidad sobreviniente comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil, t. 5, pág. 219, núm. 13; Llambías, Obligaciones, t. IV-A, pág. 120; Cazeaux-Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, 2ª ed., t. 4, pág. 272).

Siendo que la integridad corporal de la persona tiene, por lo común, un valor económico instrumental, como capital destinado a ser fuente de beneficios, tanto económicos como de otra índole, su afectación se proyecta necesariamente al futuro, cercenando o menoscabando probabilidades de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo de relación (Zavala de González, Daños a las personas Integridad psicofísica, t. 2 a, pág. 41).

En el caso de autos, de las actuaciones penales surge que el actor al momento del hecho fue derivado al hospital de Cipolletti, certificando el médico policial (Dr. Schoua) politraumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento (fs. 56 de actuaciones penales). Además, a fs. 184/186 se agregó a este expediente copia certificada de las hojas del

libro de guardias del Hospital de Cipolletti, de las cuales surge que en fecha 09/08/2012, a las 22:30 hs. pedido de ambulancia a la calle Don Bosco y Chile, se llega al lugar y se asiste a Víctor Mazzon de 27 años de edad, por colisión vehicular auto-auto, se coloca collar ... herida cortante en hombro izquierdo... se realizan Rx varias. Asimismo, del libro de guardia de fecha 10/08/2010 consta que se recibe a Víctor Mazon de 27 años, por traumatismo colisión vehicular. Se realiza curación en brazo izquierdo.

También fue acompañada copia certificada de la historia clínica del actor, agregada a fs. 187/247, aunque nada aporta con relación al suceso de autos, por cuanto el Sr. Mazzon fue asistido en primer momento por la guardia de urgencias del Hospital de Cipolletti, y luego recibió tratamiento médico en la Clínica Pasteur de la ciudad de Neuquén, conforme manifestaciones del propio accionante.

A fs. 249/250 el Centro de Medicina Laboral acompañó epicrisis del paciente Alexis Mazzon, e informa que el mismo concurrió el día 10/08/2012 a las 10:00 hs. a los efectos de recibir asistencia médica refiriendo que "el día 09/08/2012 a las 22:30 fs. salía de su trabajo en auto, en un cruce lo embiste una camioneta. Se golpea el brazo izquierdo y zona torácica. Primera atención en Hospital de Cipolletti". Firma al pie. Enuncian politraumatismo, fractura de 2° y 3° costilla izquierda. Se internó para evaluación y observación, y tratamiento del dolor. Continuó con control ambulatorio por consultorio. Se indicó analgesia. El día 24/08/2012 no concurrió a control. Se otorgó el alta por abandono de tratamiento.

Por otra parte, en autos se ordenó practicar pericia médica que fue llevada a cabo por el Dr. Claudio Edgardo Schoua. En su dictamen (fs. 130/133), expuso con relación al actor - que según las constancias de autos y los elementos obtenidos del interrogatorio efectuado en su consultorio el día del examen médico y la documental examinada, se desprende que es embestido por otro vehículo, chocando contra un portón de una casa. Sufriendo traumatismo de brazo, hombro y tórax, con disnea, es retirado por los bomberos después de media hora, trasladado con cuello ortopédico al hospital local, presentaba una herida contusa en brazo izquierdo, con fracturas costales.

Indicó el experto, en orden a la relación causal, que existe nexo cronológico entre el accidente y las lesiones producidas; nexo topográfico, en tanto todas las alteraciones anatomofuncionales se refieren directamente al miembro afectado; y nexo etiopatogénico, ya que las afecciones que presenta el actor son consecuencia directa del traumatismo sufrido. Añadió a esto último que la lesión torácica (fracturas costales) curó sin consecuencias sobre la salud del actor.

Finalmente, determinó la incapacidad conforme Baremo Altube-Rinaldi (cicatriz desde hombro hasta la mano, mas de 8 cm. de largo y más de 4 cm. de ancho, pigmentación aumentada e hiperqueratósica), concluyendo que el actor presenta como consecuencia de los hechos narrados en la demanda secuelas anatómicas y que representan una incapacidad laborativa parcial y permanente del 13%.

El dictamen pericial no mereció observaciones por ninguna de las partes, resultando concluyente y acorde a las constancias de la causa.

Encuentro entonces comprobado que la actora sufrió lesiones que reconocen nexo causal con el accidente que motiva esta causa; y en cuanto a su magnitud y consecuencias, estaré al porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico, por cuanto de su informe surge que efectivamente ha ponderado todas las lesiones y secuelas que evidenció la actora, concluyendo como se anticipó - que la misma presenta una incapacidad de 13 %.

Y aunque el dictamen carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de su equívoco.

Con relación a la entidad económica del daño patrimonial causado por lesión a la integridad física del accionante, se señaló en la demanda que cuando se produjo el accidente tenía 27 años de edad (circunstancia no controvertida y además corroborada en las actuaciones penales).

Asimismo, se alegó que al tiempo del evento se desempeñaba como chofer profesional, ascendiendo sus ingresos a la suma aproximada de \$15.000. Al respecto, a fs. 331 obra agregado informe de la empresa Pehuenche S.A., del cual surge que el Sr. Mazzon en el año 2012 desempeñaba tareas habituales de conductor de dicha empresa, percibiendo como mejor remuneración el valor de \$7.680,96.-.

Considerando ello, entonces, corresponde establecer la cuantía resarcitoria del rubro incapacidad sobreviniente según la doctrina sentada por nuestro STJ en el precedente del fuero civil “HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/Ordinario”, aplicando la siguiente fórmula: $C = A * (1 - Vn) * 1 / i * \% \text{ de incapacidad}$.

En la que (A) = a la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha

culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n) = es i la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i) = la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); (%) = el porcentaje de incapacidad laboral; (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1 / (1 + i)$ elevado a la "n".

Siguiendo tales lineamientos, fijo como base los referidos ingresos mensuales que percibía la accionante a la fecha del accidente (\$ 7.680,96); computo el porcentual de incapacidad determinado de 13 % y tomo en cuenta la edad de la víctima al momento del hecho dañoso (27 años). Tras aplicar tales variables, la fórmula matemático financiera señalada arroja un resultado de \$ 451.444,92.- (capital histórico).

A dicho importe se debe adicionar los intereses devengados desde el 09/08/2012 (fecha del accidente), hasta el momento de su efectivo pago, según tasa activa del Banco de la Nación Argentina en adelante BNA- hasta el 22/11/2015; desde el 23/11/2015 según tasa del BNA para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- hasta el 31/8/2016; desde el mes de septiembre de 2016, la tasa vigente en el BNA para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales y desde el 1° de agosto de 2018 la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor. Todo ello de acuerdo con la Doctrina Legal obligatoria del STJRN adoptada en los precedentes “LOZA LONGO” [Se. N° 43/10]; “JEREZ” [Se. 105/15], “GUICHAQUEO” [Se. 76/16] y “FLEITAS” [Se. 62/2018].

Practicada la correspondiente liquidación hasta el momento del presente pronunciamiento (a través de la respectiva herramienta incorporada al sitio oficial de Internet del Poder Judicial), los intereses ascienden a la suma de \$ 1.059.058,19.-

Y añadido ello al monto de capital, se alcanza un importe total de \$1.510.503,11.- que, a esta fecha, establezco como condena por el presente rubro (sin perjuicio de los intereses posteriores de así corresponder, en caso de no ser cumplida en término la sentencia, según la tasa judicial de aplicación).

9.2.- Daño moral.

Como menoscabo extrapatrimonial o de orden espiritual, el actor reclamó en su demanda la suma de \$200.000.

El daño moral ha sido definido como la “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una

lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

Se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos del individuo que, determinada por imperio del art. 1078 del Código Civil y con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar.

En los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido por el sólo hecho de la acción antijurídica (in re ipsa), correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables.

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el “precio del consuelo”, en busca de mitigar del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente

No comparto que el daño moral se cuantifique a partir de su cotejo con el monto del daño material y aplicando directamente- un porcentaje respecto de lo concedido por este último (tal criterio indemnizatorio de proporcionalidad ha sido, generalmente, desestimado por la doctrina y jurisprudencia).

Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque justamente - no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento; en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados.

Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz

de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

En este caso, claramente las lesiones físicas sufridas y afecciones psíquicas corroboradas por prueba pericial - han tenido incidencia o implicaron un condicionamiento negativo para el Sr. Mazzon; su calidad de vida ha sido menoscabada, su existencia ha sufrido de algún modo un tipo de intromisión negativa injustificada por causa del daño.

En lo tocante al presente rubro, la pericia psicológica agregada a fs. 177/183, realizada por la Lic. Patricia Martínez Llenas, en la parte conclusiva, expone que de acuerdo a lo explicado anteriormente, tanto en la entrevista como en el análisis de las técnicas, se observa la presencia de indicadores psíquicos entremezclados de daño psíquico relacionado con trastornos psicósomáticos correspondientes a sus enfermedades médicas, operación por pancreatitis fundamentalmente por lo que estuvo grave, diabetes insulino-dependiente, e indicadores de daño psíquico conforme al impacto del hecho de marras. Dicho esto, puede sostenerse la presencia de una relación indirecta-concausal ya que los indicadores psíquicos así lo determinan. La incapacidad que se deriva es de un Desarrollo Reactivo de grado leve, del 10 % de merma del VPI/VPG (baremo de Castex y Silva). Asimismo, que el daño se encuentra consolidado, es parcial y permanente.

Asimismo, del desarrollo de las técnicas aplicadas, sostiene la perita que se evidencia que el evento de marras, complicó aún más los trastornos psicósomáticos previos citados, uniéndose a estos y produciendo una profundización de sus condiciones psicósomáticas en general, con el típico funcionamiento psíquico de tipo operativo, depresión esencial que lo invalida para el disfrute general de la vida como lo expresó el actor durante la entrevista.

Que si bien la pericia fue impugnada por la citada en garantía a fs. 258/260, tales impugnaciones no fueron sustanciadas con la perito de autos, tornándose desierto el planteo.

En tales condiciones y teniendo en cuenta las pautas expuestas precedentemente, las circunstancias particulares de la causa y las propias de la víctima, como así también la índole del hecho generador y el tiempo transcurrido desde su acaecimiento, fijo el resarcimiento por daño moral en la suma de \$ 150.000.-, así cuantificado como deuda

de valor a valores actuales a la fecha de esta sentencia (art. 165 CPCC). Por lo tanto, tal importe solamente devengará los intereses desde el dictado de la presente, en caso de incumplimiento de la condena dentro del plazo, conforme tasa judicial ya señalada (precedente “FLEITAS”, STJRN).

9.3.- Daño emergente.

Conceptualmente, es lo que efectivamente el damnificado tuvo que gastar (daño emergente actual) o deberá gastar (daño emergente futuro), como consecuencia inmediata o mediata previsible del hecho lesivo que le produjo la incapacidad.

Tales desembolsos son imputables al responsable del hecho dañoso a tenor de lo dispuesto por los arts. 901 y siguientes del Código Civil.

Bajo este acápite cabe analizar el reclamo de la parte actora por “daños materiales” (gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y elementos ortopédicos; gastos de traslados; gastos de vestimenta); como así también el pretendido resarcimiento de gastos por tratamientos futuros (psicoterapéutico y médicos).

9.3.1.- Gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y elementos ortopédicos.

Gastos de traslado. Reposición de vestimenta.

El accionante reclamó indemnización por los mencionados conceptos que, según afirmó, debió realizar como consecuencia del accidente.

Al respecto, los gastos farmacéuticos por compra de medicamentos y asistencia médica, deben ser reintegrados aunque no se hayan demostrado documentadamente, pues ellos se presumen cuando median lesiones que los justifiquen (criterio que en la actualidad se encuentra receptado en el artículo 1746 del CCyC).

Teniendo en cuenta las características del hecho y las lesiones sufridas por el actor, quien recibió atención en centros asistenciales públicos y privados, entiendo que en la mayoría de los casos se efectúan desembolsos no cubiertos totalmente (100 %) por el servicio público de salud ni eventualmente - por las obras sociales. Así, en base a la referida presunción que rige, aparte de mi convencimiento basado en las máximas de la experiencia, no dudo que el Sr. Mazzon en el contexto que aquí se analiza - incurrió en gastos (acaso mínimos) que implicaron un detrimento a su patrimonio.

Igual criterio amplio de admisión (en cuanto no considero indispensable la existencia de los respectivos comprobantes) mantendré con relación a los gastos de traslado y por reposición de vestimenta, puesto que según mi parecer por las mismas razones antes explicadas también cabe presumir su erogación, aunque sea en mínima medida.

En base a lo expuesto, estimo prudente y razonable reconocer como monto resarcitorio

por los rubros de este título la suma de \$ 4.500; el que si bien concuerda con el importe total pretendido por el accionante (punto VII, apartados 1, 2 y 3 de la demanda), dejo aclarado que se ponderó y fijó a valores actuales (fecha de esta sentencia), no correspondiendo añadirle intereses, sino solo en caso de incumplimiento de la condena, según la tasa establecida en el ya citado precedente “FLEITAS” [Se. 62/2018], Doctrina Legal obligatoria del STJRN.

9.3.2.- Tratamiento psicológico.

Como derivación de las afecciones psicológicas sufridas y para destinar a una terapia rehabilitante, el actor demandó una partida resarcitoria de \$ 10.000.

En lo aquí tocante, la perita concluyó a fs. 181 - que frente a las condiciones psíquicas constatadas, es recomendable la entrada a tratamiento psicológico no menor a seis meses, con una asistencia semanal de una sesión. Y se calcula el valor de la sesión psicoterapéutica en \$400 (a la fecha de pericia).

Por lo tanto, entiendo que corresponde receptor el rubro en estudio por la suma de \$ 9.600 (4 sesiones por mes durante 6 meses; en total 24 sesiones a razón de \$ 400 cada una), valorizada a la fecha en que fue presupuestada por la perito (04/07/2016). Y a tal importe adicionarse intereses desde esa oportunidad, hasta el momento de su efectivo pago, según las tasas y respectivos períodos de vigencia establecidos por la Doctrina Legal obligatoria del STJRN ya referida: precedentes “GUICHAQUEO” [Se. 76/16] y “FLEITAS” [Se. 62/2018].

Efectuada la respectiva liquidación hasta el momento de la presente sentencia (a través de la respectiva herramienta incorporada al sitio oficial de Internet del Poder Judicial), los intereses ascienden a la suma de \$ 13.347.-

Y añadido ello al monto de capital, se alcanza un importe total de \$22.947.- que, a esta fecha, establezco como condena por el presente rubro (sin perjuicio de los intereses posteriores de así corresponder, en caso de no ser cumplida en término la sentencia, según la tasa judicial de aplicación).

9.3.3.- Gastos de tratamientos médicos futuros: Alegó el actor que deberá someterse a tratamientos médicos para evitar el agravamiento de sus secuelas, por un valor de \$15.000.-

Al respecto, se requirió expresamente que el perito médico determine e informe si el actor puede ser sometido a un tratamiento de rehabilitación física y, en caso, a cuál específicamente, su costo y tiempo, respondió que no amerita nada en ese sentido (puntos de pericia n° 6 y 16).

Conclusión categórica del experto que determina el rechazo del rubro.

9.4.- Gastos de reparación del automotor (daños materiales): Se aseveró en la demanda que como consecuencia del accidente el vehículo del actor sufrió deterioros de suma importancia y gravedad. Y que la descripción de las piezas a reemplazar y las tareas de reparación a realizar se encuentran detalladas en el presupuesto expedido por el taller "Perez Puel" presentado junto con la demanda (fs. 10), cuyo valor asciende a \$20.000.- y que se reclama por el presente rubro.

Que efectivamente a fs. 125/126 el emisor reconoció la autenticidad de tal presupuesto de fecha 12/11/2012, relativo a repuestos y mano de obra para reparación del automóvil Renault 12, otorgado a nombre del Sr. Mazzon por la indicada suma de \$20.000.-

Asimismo, el perito accidentalógico en su dictamen indicó que el presupuesto acompañado a fs. 10 de autos se corresponde con los daños del vehículo del actor. Frente a tales circunstancias que sugieren la existencia del daño (al igual que las fotografías obrantes en autos y las constancias de la causa penal), acordaré el resarcimiento pretendido y resultante del aludido presupuesto (\$ 20.000), con más los intereses devengados desde la fecha en que fue emitido (12/11/2012), según las tasas de interés judicial ya indicadas; lo que arroja un total a esta fecha de \$ 65.936,93.- (sin perjuicio de los intereses que posteriormente se pudieran devengar, en caso de incumplimiento de la condena dentro del plazo, conforme tasa judicial: "FLEITAS", STJRN).

9.5.- Privación de uso del automotor: Se demandó por este concepto la suma de \$ 3.000. Conceptualmente, tal indemnización "debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso, ya que lo que resulta indemnizable -y sin pretender incurrir en reiteraciones- es la indisponibilidad temporaria normal que aquello demandaría (Cf. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo VII, pág. 377 y ss., Editorial La Ley, Edición 2011). Sobre el punto la jurisprudencia reitera que: "El automotor por su propia naturaleza está destinado a su uso, satisface o puede satisfacer necesidades ya sea de mero disfrute o laborales; no es un elemento neutro pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su mera privación ocasiona indefectiblemente un daño que debe ser resarcido. Este se configura por la simple indisponibilidad, pues se presume que quien tiene en

Así ello, resta determinar en el punto la cantidad de días necesarios para la reparación del vehículo del accionante y el importe que dicha indisponibilidad irrogará como perjuicio para la reclamante.

Al respecto, el perito estimó que el tiempo de reparación del automotor sería de 15 días; lo que encuentro justificado y acorde con los deterioros que evidenció el automotor, los trabajos necesarios en taller y el tiempo que normalmente insume conseguir los repuestos y accesorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentro justo y equitativo otorgar por el concepto en estudio la suma de \$ 7.500.-, estimada a valores actuales (fecha de sentencia) y a razón de \$ 500.- diario (total 15 días); ello así en tanto la parte no ha probado en el caso que tuviera mayores gastos que pudiera ameritar disponer.

A dicho importe solamente se adicionarán los intereses que se devenguen desde la fecha del presente pronunciamiento y en caso de incumplimiento de la condena dentro del plazo, según la tasa establecida por el STJRN en el fallo in re “FLEITAS” (Se. 62/2018).

9.6.- Pérdida del valor venal: Por este concepto, la parte actora demandó una indemnización de \$10.000.-

La desvalorización venal es un perjuicio sólo eventual, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado cabalmente, en especial a través de un peritaje técnico.

Zavala de González expresa que, sin perjuicio de la exigibilidad de ciertas pautas, debe regir una tesitura circunstanciada acorde con el principio de individualización del daño: la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque, aunque tampoco puede exigirse la constante afectación de partes vitales; a veces, inclusive, para esta autora, aún el menoscabo de estas piezas fundamentales no determinará la producción de alguna merma en el valor venal del automotor. (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños. Daños a los automotores”, Buenos Aires, Hammurabi, 1.996, pág. 61 y sgtes.).

El perito interviniente no informó nada que de sustento al presente rubro; solamente mencionó que dado el tiempo transcurrido ignora el valor del Renault 12 a la fecha del siniestro.

De tal forma, ni del dictamen del experto ni de ningún otro medio probatorio resulta que se hallen configurados los presupuestos para la procedencia del rubro. Por consiguiente, se desestima.

10.- En definitiva, la demanda prospera por los siguientes rubros e importes indemnizatorios: Daño físico (incapacidad sobreviniente): \$1.510.503,11.-; Daño moral: \$ 150.000; Gastos de farmacia, asistencia médica, traslados y vestimenta: \$ 4.500.-; Tratamiento psicoterapéutico: \$ 22.947.-; Gastos de reparación del automotor: \$ 65.936,93.- y Privación de uso: \$ 7.500.- Lo que totaliza la cantidad de \$ 1.761.387,04.-

11.- Costas y honorarios.

Las costas se impondrán a la demandada y a la aseguradora citada en garantía, por su calidad objetiva de vencidas (art. 68 del CPCC).

Los honorarios del letrado de la parte actora y de los peritos intervinientes, en caso que en conjunto sobrepasen el tope establecido por el art. 77 del CPCC. y art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, serán reducidos a prorrata conforme doctrina del STJRN in re "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16) y "PEROUENE" (Se 18/17).

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por VÍCTOR ALEXIS MAZZON y, en consecuencia, condenar a CARINA GONZÁLEZ a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de PESOS UN MILÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUATRO CENTAVOS (\$ 1.761.387,04.-), en concepto de capital e intereses calculados a la fecha del presente pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución (art. 163 y ccds. del CPCyC).

II.- Hacer extensiva la anterior condena a PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, en la medida del seguro.

III.- Imponer las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, por su condición objetiva de vencidas (art. 68 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales del letrado apoderado y patrocinante del actor, Dr. JOAQUÍN ANDRÉS IMAZ, en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 286.737) (MB. x 16 %, más 40 % por apoderamiento, reducido a prorrata con honorarios de peritos en un 27,33 %, conforme art. 77 CPCC y 730 CCyC); los de los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dr. MARIANO ROSSI y Dra. ANTONELLA MANCINI, en conjunto, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO (\$ 132.104) (MB. x 15 % / 2); y los de los Dres. ALIDA PATRICIA RITA FREYSSELINARD y MIGUEL ÁNGEL BETELUZ, apoderados y a su vez patrocinantes de la citada en

garantía, en forma conjunta, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS ONCE (\$ 140.911) $[(MB. \times 15 \% / 2) \times 40 \% + (MB. \times 15 \% / 2) / 3 \times 2]$; y los del restante patrocinante de la compañía aseguradora, Dr. FERNANDO ANDRÉS CARRASCO, en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 44.034

También, regular los honorarios de los peritos intervinientes, psicóloga, Lic. PATRICIA MARTINEZ LLENAS; accidentológico, Ing. CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ y médico, Dr. CLAUDIO EDGARDO SCHOUA, en la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES (\$ 51.203), para cada uno de ellos (MB. $\times 4 \%$, reducido a prorrata con honorarios de letrado parte actora, en un 27,33 %, conforme art. 77 CPCC y 730 CCyC).

Los estipendios fijados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo.

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$ 1.761.387,04); la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional, su resultado y las escalas arancelarias y topes vigentes (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12 20, 39 y concordantes de la L.A. N° 2212; art. 77 CPCC; art. 730 CCyC; y arts. 5 y 18 de la Ley Provincial N° 5069).

Cúmplase con la ley 869.

V.- Regístrese y Notifíquese por Secretaría.

Diego De Vergilio

Juez